

DON FRANCISCO ANTONIO LORENZANA,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA; ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS
ESPAÑAS, CANELLER Mayor de Castilla, Caballero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de CARLOS III, del Con-
sejo de su Magestad, &c.

PAR quanto, por resolución del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en papiro que se nos ha comunicado, con fecha de veinti-
te y ocho de Enero de este año, incluye el Orden que se sigue.

Excmo. Señor : Deseando la soberana justificación del Rey contener la frecuencia de los delitos, y excesos, que se cometen en ofensas de la quietud pública, y tranquilidad de los Vasallos, por la facilidad con que los reos, y malhechores se libertan de la Justicia, romiendo asilo en cualquier lugar sagrado; se ha servido, a consulta del Consejo, recurrir a la Santa Sede por mano del Señor Don Joseph Moñino, su Ministro en aquella Corte, con la solicitud de reducir en todos sus dominios el número de los asilos, à imitación de lo que se observa en el Reino de Valencia. Y habiendo considerado la Santidad de Clemente XIV, con la súplica de S. M. hubo à bien mandar expedir su Breve en fecha de 12. de Septiembre del año próximo pasado, de que es copia la adjunta, que remitió á V. Excia, con la Real Cédula, despachada para su observancia, à fin de que V. Excia, disponga su cumplimiento en la parte que le toca, para que tenga efecto dicha relación, como lo espera el Consejo del relo público de V. Excia.

2. Al mismo tiempo ha resuelto este Supremo Tribunal se insinie á V. Excia, y a los demás Prelados Diocesanos el inconveniente, que resultará de que se señalen por asilos las Iglesias cercanas á las cárceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas; porque se ofrecerán muchas disputas en razón de las oficinas, que deben gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, haciendoles más fácil á los reos la huida.

3. Que del señalamiento de templos inmunes, que hiciere V. Excia, forme una lista autorizada y señalada, y embiéndola por trámite al Consejo, para los usos que tiene acordados.

4. Que V. Excia, haga constar por Edicto fijado en la puerta del templo ó templos, qual debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local; encargando V. Excia, á los Parrocos de su Diócesis pasen á la Justicia ordinaria de el Pueblo testimonio de la Iglesia, ó Iglesias señaladas en aquel lugar ó jurisdicción, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una copia autentica de el en los Libros capitulares.

Todo lo qual participó á V. Excia, de orden del Consejo, para que enterado de ello, disponga su cumplimiento en lo que le corresponda ; y del recibo de esta, y de los citados exemplares se scríba darne aviso, para pasarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. Excia, muchos años. Madrid y Enero 26. de 1773. Excmo. Señor. Don Antonio Martínez Salazar = Excmo. Señor Arzobispo de Toledo.

Y poniéndolo en ejecución para su mas puntual observancia, y que la tenga el Breve, que se refiere, expedido por la Santidad del Señor Clemente XIV, que acompañaría á este Edicto, para que por nuestros respectivos Vicarios, Visitadores, Rectores, Parrocos, y Eclesiáscos en los casos que ocurrían de extracción de Reos, ú otros, se tomen las convenientes providencias ; mandamos que igualmente se inferten los numeros diez y siete, y diez y ocho de dicho Breve, que á la letra son en esta forma.

Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo, sea eclesiástico, ó fejar, que por qualquiera delito se halle retraldo en las dichas Iglesias, y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que fin embargo de esto se les debe, preceptimmo, y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas, ó fejares, hubieren de ser extrajidas de las mismas Iglesias, ó lugares, de aquél en adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica, por si misma, y con el respeto debido á las cosas, y lugares configurados al Alcásimo ; y en quanto á los legos, ante todas esas, los Ministros de la Curia segar proclamarán el oficio del ruego de urbanidad; pero fin ufar de ninguna forma de escrito, y fin que deban exponer la causa de la extracción pedida al eclesiástico, que era título de Vicario, ó general, ó foraneo, ó con qualquier otro, en la ciudad, ó lugar exerciere la autoridad, y jurisdicción episcopal, ó eclesiástica ; y estando éste auente, ó faltando, y también en qualquier caso de renugencia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico, que en la ciudad, ó lugar sea el mas viable de todos, y de ésta provécte, y el Vicario, general, ó foraneo, ó de otro qualquiera modo llamado, es á faber, el Recto, o el Parto de la Iglesia, ó el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de ésto modo anotificados, luego al instante, fin la mas mínima detención, y fin conocimiento alguno de cauda, estén obligados á permitir la extracción del Secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no, por los Ministros del bramo secular ; pero siempre, y en un qualquier caso, con presencia, e intervención de persona eclesiástica.

Todo esto hemos Juzgado que si debe establecer en las presentes circunstancias, polo para el unico fin, yefecto de evitar desordenes en el acto de extraer de Iglesia, ó de otro lugar Religioso; y para que el culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde también en lo sucedido en los lugares Sagrados, y Santos, aunque no goen yá de aquél adelante del privilegio de inmunidad local.

En cuya virtud hemos acordado librarr el presente por el qual hacemos saber á todas las personas de este nuestro Arzobispado de qualquiera calidad, y condición que sean, que desde el dia de la fijación de él, feran folio Iglesias de inmunidad, y alilo para refugio de los Reos, en ésta Ciudad Nuestra Señora de la Asunción de Toledo, y en las demás las señaladas en dichos Edictos ; y para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, antes si les paga el perjuicio, que haya lugar; Mandamos, que ella nuestra Carta se fixe en las puertas de dicha Santa Ciudad de Toledo, y en el Palacio del Arzobispado, y en las de las demás Ciudades Villas, y Pueblos de este nuestro Arzobispado, que se publicará en un dia lefivo por sus respectivos Parrocos; reservandose en los Archivos de sus Iglesias un exemplar, pasando Testimonio de ello á las Justicias Ordinarias de dichos Pueblos, para que siempre conste. En fin de lo qual libraremos la presente firmada de laj de laj del nuestro Consejo, Sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto nuestro Secretario. Toledo, y Diciembre. *Jumado* - de mil setecientos y setenta y *tres*

Edicto señalando á los Reos, y Malhechores, por lugares de Asilo, e inmunidad, en este Arzobispado. Creado en la Santa Ciudad de

Toledo, y la Parroq. de Santa María Magdalena. -